



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3160-15
04 JUL. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES EXTRACTIVAS EN LOS PREDIOS SANTA ROSALIA Y EL PARAISO, UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE PLATO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El día 02 de julio del año 2024, de manera oficiosa y mediante acciones de control y seguimiento, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena efectuaron una visita de inspección ocular a las coordenadas No. 9° 51'00.90 N - 74° 34' 55.67" O, en el área rural del municipio de Plato.

De acuerdo a lo anterior y dando cumplimiento a la diligencia de inspección ocular, se evidenció por parte de profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, la actividad de extracción de material de construcción en los predios denominados Santa Rosalía y El Paraíso, ubicados en el área rural del municipio de Plato, sin contar con licencia ambiental por parte de esta Corporación, tal como quedó documentado en concepto técnico de fecha 03 de julio del año 2024.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. COMPETENCIA

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, están encargadas por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3160-
04 JUL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES EXTRACTIVAS EN LOS PREDIOS SANTA ROSALIA Y EL PARAISO, UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE PLATO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo que impone una medida preventiva.

2.2. PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 del 2009 estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que son infracciones toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y en la Ley 99 de 1.993, así como en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada Ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas"*, instrumentos que a decir de la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Que la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Artículos 4 y 12, Ley 1333 de 2009).

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado; señalándose en el artículo 32 de la precitada norma que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

3160

04 JUL 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES EXTRACTIVAS EN LOS PREDIOS SANTA ROSALIA Y EL PARAISO, UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE PLATO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos: cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana; cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización; o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Para el presente caso, esta autoridad ambiental mediante informe técnico rendido el día 03 de julio del año 2024, documentó la realización de actividades extractivas de material de construcción en los predios denominados Santa Rosalía, con referencia catastral No. 475550002000000020008000000000, quien registra como propietario el señor Augusto Rafael Acosta Macías y el predio El Paraíso, con referencia catastral No. 475550002000000020071000000000, de propiedad de la señora Aliz Marina Jarma Mugno, ubicados en el área rural del municipio de Plato, sin contar con la respectiva licencia ambiental, tal como pasa a indicarse a continuación:

Concepto técnico 03 de julio de 2024:

“Después de realizar la visita de verificación al área objeto de la visita, se verifica que se encuentra ubicado en la vereda El Basural (corregimiento de Apure, municipio de Plato, departamento del Magdalena), se evidencia que se han llevado a cabo actividades extractivas de materiales de construcción aproximadamente desde febrero de 2020, presuntamente sin contar con soporte de un título minero concedido por la ANM ni con una licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental en un área de terreno de aproximadamente una (1) hectárea, generando posibles afectaciones ambientales en los medios físicos y bióticos de la zona.

Por lo anterior, se recomienda al área jurídica de CORPAMAG, imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades extractivas de materiales de construcción que se adelantan dentro de los predios identificados con los nombres SANTA ROSALIA, con referencia catastral: 475550002000000020071000000000, y EL PARAISO, con referencia catastral



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

3160
04 JUL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES EXTRACTIVAS EN LOS PREDIOS SANTA ROSALIA Y EL PARAISO, UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE PLATO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

475550002000000020071000000000, involucrando, dentro del proceso sancionatorio respectivo, además de los propietarios de los predios señalados, al señor Diego Peña, como presunto responsable de los hechos, de acuerdo con las declaraciones dadas por el capataz del predio, señor, Luis Mejía.

Constatado las referencias catastrales se encuentra que el predio correspondiente a la referencia 475550002000000020071000000000, registra como propietario Augusta Rafael Acosta Macías, identificado con cédula de ciudadanía N°12595809 y el correspondiente a la referencia catastral 475550002000000020008000000000, registra como propietario Alix Marina Jarma Mugno, identificada con cédula de ciudadanía N° 32683222. (...)

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG con fundamento en la normativa expuesta en los párrafos precedentes y en consideración al acervo probatorio recaudado en la visita de inspección ocular llevada a cabo el día 02 de julio del año 2024, y plasmada en Concepto Técnico del 03 de julio de 2024, donde se desprenden elementos de juicio que permiten inferir razonablemente la ocurrencia de los hechos, considera procedente la imposición de medida preventiva al señor Augusto Rafael Acosta Macías, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.595.809, en calidad de propietario del predio Santa Rosalía, con referencia catastral No. 475550002000000020008000000000, a la señora Alix Marina Jarma Mugno, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.683.222 en calidad de propietaria del predio El Paraíso, con referencia catastral No. 475550002000000020071000000000, y al señor Diego Peña, con número de cédula por identificar, la suspensión inmediata de las actividades extractivas de materiales de construcción, en los predios inmuebles, ubicados en el área rural del municipio de Plato, Magdalena.

Que la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades extractivas, se encuentra fundamentada en los artículos 2, 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, por lo que será impuesta a la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que jurídica y técnicamente la medida preventiva de suspensión de actividades es un medio idóneo y adecuado para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental presentados por la conducta desplegada por parte de los presuntos infractores, debido a que, al detenerse y llevar a cabo las correcciones necesarias y trámites ambientales pertinentes, se minimizan los riesgos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

Que teniendo presente que, acorde con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es *"prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"* y además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la citada Ley, la medida preventiva aquí impuesta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición.

Que para tales efectos, se deberá expedir un acto administrativo donde se determine por parte la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG el cumplimiento de los requisitos legales



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3160
04 JUL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES EXTRACTIVAS EN LOS PREDIOS SANTA ROSALIA Y EL PARAISO, UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE PLATO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

para el levantamiento de la medida preventiva, para lo cual previamente se deberán realizar las verificaciones técnicas a que haya lugar donde se evidencie que con su ejecución no se pone en riesgo los recursos naturales.

Que debido al carácter transitorio de las medidas preventivas, para el levantamiento de las mismas es necesario el estricto cumplimiento de los requisitos legales con la expedición de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; por ende, para tal propósito se requiere que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición.

Que de todo lo anterior se concluye que con los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y éstos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, en pos de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer al señor **AUGUSTO RAFAEL ACOSTA MACÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.595.809, en su calidad de propietario del predio **SANTA ROSALÍA**, con referencia catastral No.475550002000000020008000000000, a la señora **ALIX MARINA JARMA MUGNO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.683.222, como propietaria del predio **EL PARAÍSO**, con referencia catastral No.475550002000000020071000000000, y al señor **DIEGO PEÑA**, con número de cédula por identificar, la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades extractivas de materiales de construcción en los precitados inmuebles, ubicados en el área rural del municipio de Plato, Magdalena, de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

3160
04 JUL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES EXTRACTIVAS EN LOS PREDIOS SANTA ROSALIA Y EL PARAISO, UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE PLATO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, y medie para tal efecto el respectivo concepto técnico que así lo evidencie.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo a los señores **AUGUSTO RAFAEL ACOSTA MACÍAS** y **ALIX MARINA JARMA MUGNO**, en su calidad de propietarios de los predios **SANTA ROSALÍA** y **EL PARAÍSO**, así como al señor **DIEGO PEÑA**. Líbrense oficios y adjúntese copia de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Minería ANM. Líbrense oficio y adjúntese copia de esta Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Policía Nacional, a efectos de la materialización de la medida preventiva impuesta. Líbrense oficio y adjúntese copia de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. Remitir en los términos del artículo 24 y subsiguientes del Decreto 262 de 2000, copia del presente acto administrativo al señor Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Daniela Quintero – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro – Asesora D.G.
Aprobó: Paul Laguna – Subdirector S.G.A. (E)